

Santiago, doce de abril de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En esta causa RIT N° 198-2022 y RUC N° 2100530915-5 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, por sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, se condenó a la acusada en calidad de autora del delito consumado de robo con violencia, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, cometido en la comuna de Hijuelas, el 2 de junio de 2021, en la persona de Paulo Andrés Suazo Román, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Por la misma sentencia se absuelve a la imputada de la acusación en la parte que la sindicó como autora del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, que se dijo cometido en la comuna de Pucón, el día 26 de mayo de 2021, y en aquella parte que la señaló como autora del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero del Código Penal, perpetrado en Valparaíso, el 1 de julio de 2021.

En contra de la decisión de condena, la defensa de la acusada interpuso recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día veintitrés de marzo pasado, según da cuenta el acta de la audiencia de impugnación.

**Y considerando:**

**Primero:** Que, el recurso se funda en forma principal en la causal de la



letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 N° 3 y 5 de la Constitución Política de la República; 9, 83, 97, 181 y 222 del Código Procesal Penal; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Explica que el tribunal de juicio oral da por acreditada la participación de la acusada basada en prueba indiciaria consistente en los registros de audio a los que se refirieron los testigos Doñas Vargas y Muñoz Sepúlveda, los que fueron confirmados con los dichos de la víctima que sitúa a una mujer que lo golpeó en el lugar del hecho, y por el reconocimiento que Suazo Román hizo durante la investigación, del que dio cuenta el testigo Dinator Díaz, dándose por establecido la existencia de autorizaciones judiciales para interceptar el teléfono de la imputada, basado en declaraciones de testigos, más no en prueba verídica y tangible como es la autorización judicial, la que no fue incorporada.

Añade que el tribunal dio por establecido que existía la causa RUC 2000928049-K, originada en una investigación realizada por la Brigada Investigadora de Robos de Valparaíso, producto de diversas escuchas telefónicas efectuadas en otras causas, las que corresponden a las RUC 2100537707-1 y/o RUC 2100357707-1 del año 2021, ambas reservadas, y en la que, según explicó el testigo Emilio Doñas Vargas, se autorizó por el Juzgado de Garantía de Viña Mar, la interceptación del número telefónico de la empresa ENTEL 942668131, correspondiente a la imputada.

Indica que se desconoce la cantidad e identificación de las causas derivadas de la RUC 2000928049-k, como también se ignora la fecha de la autorización judicial y las motivaciones de esa resolución, en especial los antecedentes que se expusieron al juez, desconociendo la identidad del mismo



y si se otorgaron conforme a los artículos 222 al 229 del Código Procesal Penal.

Señala que el Ministerio Público debió acreditar que las interceptaciones telefónicas incorporadas en el juicio y que sirvieron como sustento probatorio para condenar a su representada, fueron obtenidas de forma lícita y conforme a la norma prevista en el artículo 222 del Código Procesal Penal.

Agrega que se vulneró el artículo 85 del código indicado, pues no correspondía realizar un control de identidad el día 01 de julio del 2021, porque la acusada estaba identificada por diligencias previas realizadas, basado principalmente en interceptaciones telefónicas de las que fue objeto, dejándola luego en libertad, continuando con las escuchas y luego se solicitó la orden de detención, pues en esas escuchas se estableció que intentaba viajar a Perú.

Expresa que la imputada fue exculpada por la víctima Paulo Suazo, que señaló que ella no participó en el delito, acreditándose su autoría por las grabaciones obtenidas de forma ilegal a través de interceptaciones telefónicas, cuyas autorizaciones no constan en la investigación.

Concluye solicitando se anule la sentencia parcialmente, en relación al hecho que se ha dado por acreditado y el juicio, debiendo efectuarse nuevo juicio oral con un tribunal no inhabilitado, debiendo conocerse solamente el hecho uno.

En subsidio, interpone de manera conjunta las causales previstas en el artículo 374 letras c) y e) del Código Procesal Penal.

Explica respecto a la causal contemplada en la letra c) del mencionado artículo 374, que se le impidió a la defensa efectuar ejercicios del artículo 332 del Código Procesal Penal a funcionarios policiales, cuya declaración completa constaba sólo en un informe investigativo, pues existió una falta de registro de



las actuaciones policiales, no dando cumplimiento a los artículos 180 y 181, atendido que los testigos, presentados a juicio no prestaron declaraciones completas durante la investigación.

Añade que el tribunal rechazó el ejercicio previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, por cuanto se trataba de un informe policial, documentos de aquellos previstos en el artículo 334.

Agrega que durante la etapa investigativa, se omitieron registros importantes para la defensa como es la existencia de investigaciones que involucrarían a la imputada, referentes a ciertos Ruc, y resoluciones que habría autorizado interceptaciones telefónicas, por lo que se le impidió controlar la motivación y la concurrencia de los requisitos legales, ignorándose incluso el tribunal que otorgó las autorizaciones.

Respecto a la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, el tribunal condenó a la acusada por el hecho uno, no obstante que existe una contradicción con la prueba directa, valorando la prueba indiciaria contra las reglas de la lógica, de la no contradicción y vulnerando el principio de razón suficiente, omitiendo valorar uno de los documentos que la defensa introdujo como prueba nueva.

Explica que la víctima del delito uno, Paulo Suazo, señaló que la única mujer que participó en los hechos no estaba en la audiencia de juicio oral. No obstante ello, con prueba indirecta el tribunal la condenó, que consistían en varios registros de audio en que la imputada habría dado cuenta de lo sucedido.

Arguye que el tribunal asume que hubo retractación de la víctima por temor, pero no se realizaron denuncias por amenazas y de las escuchas



tampoco se puede concluir aquello, además que en la diligencia de reconocimiento en la que el ofendido identificó a la acusada, participó uno de los funcionarios a cargo de la investigación, el señor Dinator, diligencia que en todo caso el testigo desconoce, como tampoco da mayores características de ella al momento de la ocurrencia de los hechos.

Agrega que igualmente se atenta contra el principio de razón suficiente respecto a la obtención de una autorización judicial para la interceptación telefónica de un número telefónico, pues los funcionarios no son claros ni precisos en los datos que proporcionan.

Señala que tampoco se valoró toda la prueba, específicamente el certificado del ministro de fe del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, que señala que la causa a la que hicieron referencia los funcionarios policiales no se encontraba judicializada, que la defensa pidió incorporar como prueba nueva.

Finaliza pidiendo se acoja y ordene la realización de nuevo juicio, por tribunal no inhabilitado, estableciendo el estado en que ha de quedar el procedimiento.

**Segundo:** Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de las causales esgrimidas por el recurso, la defensa incorporó como medios de prueba, copias de los mail y escrito de las causas Ruc 2100537707-1 y 2000928049-K, remitidos a la cuenta genérica del Tribunal de Garantía de Viña del Mar; certificados emitidos por el ministro de fe en las causas Ruc 2100537707-1 y 2000928049-K, de fecha 26 de enero del 2023, ambos del Juzgado de Garantía de Viña del Mar; copias del escrito y resolución de fecha 26 de enero del 2023, y certificado emitido por el ministro de fe del Tribunal de Garantía de



Viña del Mar, de fecha 26 de enero del 2023, en causa Ruc 2100357707-1.

**Tercero:** Que los hechos establecidos en el motivo noveno de la sentencia recurrida como hecho uno, son los siguientes:

*“Hecho1:*

*El día 2 de junio de 2021, alrededor de las 01:50 horas de la madrugada, mientras PAULO ANDRES SUAZO ROMAN, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Hidráulica N°70, sector de Ocoa, comuna de Hijuelas, llegó al lugar un grupo indeterminado sujetos, entre los cuales se encontraba DENISSE EYLINE VALLADARES RETAMALES, premunidos de al menos un arma de fuego, con la que intimidaron y agredieron físicamente a Suazo Román, logrando así la apropiación de al menos un vehículo marca BMW, modelo 525 patente WT.4965, a quien, además, le dispararon con el arma de fuego en la pierna izquierda y lo golpearon, ocasionándole entre otras lesiones: herida lateral en la pierna izquierda de 2 por 1 centímetro, aumento de volumen en región frontal con herida lineal de 1 centímetro, laceración de un centímetro en región frontal”.*

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como un delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 436 en relación al 439 del Código Penal.

**Cuarto:** Que en relación a las infracciones alegadas como causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la sentencia señala en su motivo décimo tercero que el procedimiento policial se originó por la información recabada en las interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas en investigaciones de hechos tipificados en la Ley de Control de Armas y tráfico ilícito de drogas, estableciéndose por ellas que la imputada intervino en un robo con violencia que afectó a Paulo Suazo Román,



oportunidad que resultó herido a bala y que se le sustrajo un automóvil, circunstancias que originaron que los funcionarios policiales vincularan a la acusada con los hechos ocurridos el 2 de junio de 2021, alrededor de la 1:50 horas, como también que la encartada iba a conducir el vehículo robado, pudiendo constatar esta última circunstancia al sorprenderla circulando en él, en el tiempo y lugar que habían escuchado, por lo que procedieron a efectuar un control de identidad, constatando que el móvil no tenía sus placas patentes, pero que correspondía a la especie sustraída.

**Quinto:** Que para la adecuada decisión de la causal del arbitrio, en primer término, cabe aclarar que, toda vez que las circunstancias que motivaron y rodearon al control de identidad y posterior obtención de la orden de detención respecto de la imputada, así como la constatación de la existencia del robo y su responsabilidad en la comisión del ilícito, fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente del conocimiento de “extractos” de los testimonios orales recibidos en el juicio, elegidos por el recurrente en interés de lo postulado en su libelo, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición,



incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**Sexto:** Que, en este contexto, sobre la efectividad de haberse otorgado las interceptaciones telefónicas expedidas por el juez de garantía, que proporcionaron a los funcionarios policiales la información respecto a la participación de la imputada en el robo con violencia acontecido el 2 de junio de 2021, en la comuna de Hijuelas, del que fue víctima Paulo Suazo Román, el fallo asienta como hecho acreditado la existencia de esas autorizaciones judiciales, como también que la acusada el 1 de julio de 2021 conducía el vehículo sustraído en ese delito sin placas patentes, procediendo los agentes a efectuar un control de identidad de la encartada, constatando que se trataba de dicho automóvil, por lo que esta alegación del recurso carece de todo asidero fáctico, desde que se construye en base a hechos diversos a los establecidos por los sentenciadores.

**Séptimo:** Que, por consiguiente, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por la sentencia, intentando su éxito a través de proponer supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.



Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

**Octavo:** Que, respecto a la causal subsidiaria que se funda en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, consistente en que se le impidió a la abogada defensora ejercer los derechos establecidos en el artículo 332 del mismo cuerpo legal, atendido que utilizaría registros policiales, lo que está prohibido conforme al artículo 334, se advierte en su exposición de motivos, que la defensa reprocha que se le impidió contrainterrogar a los agentes estatales utilizando un informe policial evacuado en la etapa investigativa, imposibilitando que a través del ejercicio de ese derecho pudiera demostrar contradicciones e inconsistencias en sus relatos.

**Noveno:** Que, en lo que respecta a esta causal subsidiaria del recurso interpuesto por la defensa, el articulista no ha justificado de qué forma, la imposibilidad de contrainterrogar a los funcionarios policiales utilizando un informe policial, por si sola, hubiese importado una vulneración a la garantía que invoca, máxime si no explica de qué forma tal prohibición, que solo se extendió a la utilización del mencionado informe, hubiera importado que los medios de prueba aportados por el Ministerio Público resultan insuficientes para establecer la existencia del delito y la autoría de la imputada, de forma tal que no logra advertirse la trascendencia o el perjuicio requerido por el legislador para que proceda la causal en estudio.

**Décimo:** Que, en lo que respecta a la causal subsidiaria de invalidación, fundada en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los



fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 14.491-2021, de 13 de abril de 2021; y, 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba



ilícita en el juicio oral”, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

**Undécimo:** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**Duodécimo:** Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de las conductas desplegadas por la acusada, así como se pronuncia sobre el procedimiento policial y en especial, la existencia de interceptaciones de comunicaciones telefónicas otorgadas por el juez de garantía.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones



referidas al procedimiento policial, la configuración del delito atribuido y a la forma de imputar participación a la acusada, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo segundo y décimo tercero de la sentencia, por lo que las denuncias relativas a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373 letra a), 374 letras c) y e), 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la defensa de la acusada **Denisse Eyline Valladares Retamales** contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintitrés y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 198-2022 y RUC N° 2100530915-5 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, los que, en definitiva, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 19.779-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firman el Ministro Sr. Brito y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y con feriado legal, respectivamente.





EXLXECCWXS

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

